Art. 13. Toda sentencia se ejecutará sin mas recurso que el de indulto, pero ninguna se llevará á efecto sin haberse resuelto este.

Art. 14. El recurso de indulto se interpondrá ante el general en jefe de la línea, acompañando á la solicitud del reo copia autorizada del acta ó actuaciones, y ademas el informe de la autoridad civil ó militar que pronuncie el fallo, á fin de que dicha copia con el acuerdo original que recaiga á la solicitud, quede en la secretaría del general en jefe de la línea, conservándose el proceso original con la nota oficial en que se comunique el resultado del recurso de indulto, en el archivo de la autoridad política ó militar que dictó el fallo.

Art. 15. Para formar la copia autorizada de que habla el artículo anterior será responsabilidad del secretario, extender un duplicado de todas las diligencias en el momento de practicarse, haciendo que se firmen ambas por las personas que en ellas intervinieron, y agregando en el lugar correspondiente, la copia certificada por la autoridad que hace la averiguacion, de todos los documentos que se agregan al proceso original; de tal manera, que este y la copia sigan los trámites del juicio con tanta igualdad que en caso de extravío de alguno de ellos, el otro pueda servir para continuar el proceso y reponerse el expediente extraviado.

Art. 16. El general en jefe de una línea al conceder el indulto de la pena de muerte á un reo, dispondrá que se le aplique la menor inmediata.

Art. 17. Si al recibir por vía de recurso de indulto algun expediente, el general en jefe notare irregularidades que, en su concepto, vicien el procedimiento, mandará reponer el proceso, todo ó en parte, segun lo creyere necesario.

Art. 18. Para los efectos de este decreto se entenderán por salteadores:

I. Los que con intencion de robar, estuprar ó cometer un rapto, asaltaren con violencia en camino real ó en poblado, á alguna persona ó personas, ya sea que cometan el delito solos ó en cuadrilla.

II. Los que sin autorizacion del jefe de una línea, Estado ó Canton, exijan con el carácter de agentes de la revolucion, caballos, armas, dinero ó cualquiera otra clase de auxilios.

Art. 19. Para la persecucion de los malhechores están autorizados los vecinos de los pueblos, haciendas y rancherías, pudiendo reunirse y armarse con ese fin, previo aviso á la autoridad política ó militar correspondiente, y al ser requeridos por éstas para procurar cualquiera aprehension, estarán obligados á prestarles los auxilios que sean del caso.

Art. 20. Siendo tan amplias las facultades concedidas por el presente decreto á las autoridades políticas y militares que deben juzgar á los ladrones, salteadores y plagiarios, su responsabilidad en el uso de ellas es muy grave, y los generales en jefe de las líneas, cuidarán de exigirla muy severa y escrupulosamente, usando de sus atribuciones, en el caso de que observen abuso ó negligencia en cualquiera de los ejecutores de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda, para su cumplimiento.

Cuartel general en Coixtlahuaca, á 10 de Octubre de 1876. —*Porfirio Diaz.—Luis C. Curiel*, secretario.

NUMERO 7.

REGLAMENTO SOBRE EL ESTADO DE GUERRA Y APLICACION DE LA LEY MARCIAL.

El cuartel general ha tenido á bien decretar lo siguiente:

EL C. PORFIRIO DIAZ, general en jefe del ejército nacional constitucionalista de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber, que:

Considerando: que la buena organizacion de un ejército es el primer elemento para alcanzar el triunfo, y que todos los esfuerzos del pueblo armado son inútiles cuando no existe una verdadera disciplina militar.

Considerando: que la multitud de fuerzas que se han levantado en todos los Estados proclamando el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, hace indispensable su pronto arreglo, con el objeto de que puedan emprenderse operaciones militares importantes, para lo cual se requiere que di-

chas fuerzas reconozcan á su respectivo centro de organizacion y direccion:

Que es preciso que dicha organizacion se lleve cuanto ántes á efecto, porque de esta manera, estableciéndose el órden y disciplina militar, el sostenimiento de las fuerzas regeneradoras será ménos dipendioso y pesado para los pueblos.

Considerando: que aunque por parte de nuestros enemigos, no se procura poner á salvo de los males de la guerra las garantías de los ciudadanos pacíficos y de sus familias, sino que por el contrario, se permite que sus tropas cometan desórdenes espantosos como los de Tlaquiltenango, Tepeji de la Seda, Huichilac, San José Ixtapa y otros; los sostenedores del movimiento regenerador están resueltos á seguir una conducta enteramente opuesta, procurando siempre proteger las garantías y hacer hasta donde estuviere á su alcance, ménos funestos los efectos de la sangrienta guerra que D. Sebastian Lerdo nos ha obligado á emprender y sostener. Y

Considerando, finalmente: que todos los generales, jefes y oficiales que forman el ejército nacional constitucionalista, deben tener á la vista las leyes á que han de sujetarse en el empleo y comisiones que desempeñan para conocer la extension y límites de sus atribuciones, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL SOBRE EL ESTADO DE GUERRA Y APLICACION DE LA LEY MARCIAL.

Art. 1º El territorio nacional se considera dividido por el tiempo que dure la presente guerra, en líneas, Estados y cantones militares. Las líneas se formarán de uno ó mas Estados de la Union, bajo el mando de un general en jefe, y los cantones de uno ó mas distritos, departamentos ó cantones políticos, bajo el mando de un comandante militar.

Art. 2º Los Estados cuyos gobiernos legítimamente constituidos gocen de la garantía del art. 4º del plan de Tuxtepec y Palo Blanco, por haber secundado oportunamente y sin condiciones el movimiento regenerador de la insurreccion nacional, serán respetados en su actual organizacion constitucional, y la autoridad militar solo ejercerá en ellos los poderes de su cometido en el órden federal.

Art. 3º Son atribuciones de los generales en jefe de la línea militar:

I. Las que expresa el capítulo III de la ley de 21 de Enero de 1860, y demas que corresponden á su instituto conforme á la Ordenanza y leyes militares.

II. Nombrar gobernadores provisionales de los Estados y comandantes de los cantones militares comprendidos en su demarcacion, siempre que el general en jefe del ejército no pueda hacer directamente el nombramiento por la distancia á que se encuentre, ó por dificultad de las comunicaciones.

III. Remover con justificacion á los gobernadores provisionales y á los comandantes de los cantones militares.

IV. Ejercer en los Estados y cantones militares de su línea, las funciones que por la ley de 17 de Julio de 1863 corresponden al gobierno federal.

V. Disponer de la guardia nacional de los Estados y cantones militares de la línea de su cargo.

VI. Conceder ascensos y expedir despachos militares hasta el empleo de coronel, á los individuos de las fuerzas de su mando que se hagan acreedores á esa consideracion por actos distinguidos en el servicio.

VII. Dar á las fuerzas de la línea la organizacion conveniente, conforme á las bases de la suprema circular de 24 de Setiembre de 1860 y artículos de la ley de 8 del mismo mes de 67 que aquella recomienda.

VIII. Disponer de las rentas federales, vigilando su recaudacion é inversion con arreglo á los presupuestos del año económico de 1875 á 76, leyes vigentes hasta el dia 15 de Enero del corriente año y decretos sobre aduanas marítimas, timbre y papel sellado.

IX. Decretar los anticipos de los impuestos vigentes que estimen absolutamente necesarios para el sostenimiento de la fuerza armada y demas servicios de la administracion.

X. Nombrar los empleados provisionales indispensables para el servicio de las oficinas federales de su línea, separarlos del empleo cuando no sean necesarios, ó removerlos con justificacion.

Art. 4º Ademas de las atribuciones especificadas, los generales en jefe de línea militar están obligados á dar cuenta al Cuartel general del ejército, de todas las disposiciones que dicten con arreglo á ellas, y un informe mensual del cur.

so de las operaciones y del estado de la administracion de los Estados y cantones militares de su mando.

Art. 5º Fuera del general en jefe de la línea respectiva, ninguna otra autoridad, empleado ni comisionado podrá ejercer las atribuciones que se detallan en el art. 3º, y las disposiciones que llegaren á expedirse contra esta prohibicion serán nulas y de ningun valor. Aun las del Cuartel general del ejército serán trasmitidas por conducto del jefe de la línea ó comunicadas en su misma fecha, si la dificultad de las comunicaciones y la urgencia del negocio no permiten demora.

Art. 6º Sobre los Estados y cantones en donde no haya jefe nombrado conforme á las prevenciones de este reglamento, el general en jefe de la línea mas próxima podrá extender sus operaciones, teniendo en ellos en caso de ocupacion permanente, las mismas facultades que sobre los de su demarcacion, hasta que el Cuartel general disponga otra cosa.

Art. 7º Los gobernadores provisionales serán comandantes militares de sus respectivos Estados, y ejercerán las funciones que la Constitucion y leyes de los mismos atribuyen al poder ejecutivo y las facultades que les otorga la ley de 17 de Julio de 1863.

Art. 8º Los comandantes de cantones militares ejercerán en ellos las atribuciones que la Constitucion del Estado á que pertenezcan comete á su respectivo gobierno, y las que la ley citada en el artículo anterior concede á los gobernadores.

Art. 9º Habrá en cada línea militar una pagaduría general que llevará la cuenta de los caudales recaudados y distribuidos conforme á las órdenes del general en jefe, debiendo mandar sus cortes de caja mensuales á la comisaría del ejército.

Art. 10. En todos los Estados y cantones militares se hará la debida distincion entre las rentas federales y las particulares del Estado, considerándose las primeras exclusivamente á disposicion del general en jefe de la línea.

Art. 11. Los gobernadores de Estado obsequiarán las disposiciones del general en jefe de la línea á que pertenezcan; entendiéndose con él en todos los casos en que la ley de 17 de Julio de 1863 les previene que se entiendan con el ministerio respectivo. La misma regla se observará por los comandantes de cantones militares.

Art. 12. Para la expedicion de patentes de guerrillas, se observará lo prevenido en el reglamento de 23 de Mayo de 1862, entendiéndose que en todos los casos en que dicho reglamento habla de los ministerios y de la tesorería general de la nacion, debe referirse al general en jefe de la línea y pagaduría general de la misma.

Art. 13. Cuando en una operacion militar concurran fuerzas de distintas líneas, el mando de armas se ejercerá con arreglo á la Ordenanza general del ejército; pero si una sola de las fuerzas concurrentes está mandada por un general en jefe de línea este tendrá el de todas, conservando los otros el económico y administrativo de sus respectivas fuerzas ademas del territorial que les estuviere designado.

Art. 14. Ningun individuo que haya servido en una línea podrá ser admitido en otra si no justifica que ha tenido motivo para su separacion de la primera, y en caso de presentarse sin los justificantes necesarios, será considerado como desertor, aun cuando lleve consigo alguna fuerza, de cuyo mando quedará separado en el acto.

Art. 15. En los juicios militares se observarán las prescripciones de la ley de 15 de Setiembre de 1857, hasta el art. 20 inclusive. Las sentencias de los consejos de guerra aprobados por la autoridad respectiva, serán ejecutadas desde luego, sin admitir á los reos ningun recurso que aplace su cumplimiento.

Art. 16. El mismo procedimiento se observará contra los responsables de los delitos que mencionan los decretos de 29 de Agosto y 26 de Setiembre últimos, de los que clasifica la ley de 6 de Diciembre de 1856, ó de cualquier otro acto en que se intente contrariar directa ó indirectamente el cumplimiento de la voluntad del pueblo con arreglo al programa de la insurreccion nacional; pero en estos casos el consejo de guerra solo se compondrá de tres vocales, capitanes ó jefes de cualquiera graduacion, sin necesidad de asistencia ni consulta de asesor.

ADICIONAL.

La demarcacion de líneas y cantones militares se hará por disposiciones parciales con arreglo á las exigencias del servicio público, y tanto esas disposiciones como todas las del

presente decreto, solo regirán hasta la ocupacion de la República por el ejército constitucionalista.

Publíquese y circúlese para su cumplimiento. Dado en Huajuapam de Leon, á 23 de Octubre de 1876.—*Porfirio Diaz.—Luis C. Curiel*, secretario.—Ciudadano general....

NUMERO 8.

NOMBRAMIENTO DE 2° EN JEFE DEL EJÉRCITO REVOLUCIONARIO.

CUARTEL GENERAL DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA.

PORFIRIO DIAZ, general en jefe del ejército nacional constitucionalista de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:

"Que en uso de los poderes de que me hallo investido por la voluntad nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Es segundo jefe del ejército nacional constitucionalista, para los efectos del decreto de 1º de Agosto del corriente año, el C. general Juan N. Mendez.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde, para su debido cumplimiento.

"Dado en el Cuartel general en Puebla de Zaragoza, á 19 de Noviembre de 1876.—*Porfirio Diaz.—Luis C. Curiel*, secretario."

NUMERO 9.

DESTITUCION DE TODOS LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DEL C. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA CON EXCEPCION DE LOS MILITARES.

CUARTEL GENERAL DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA.

Este Cuartel general ha tenido á bien decretar lo siguiente: [1]

"Art. 1º Conforme á lo dispuesto en los artículos terceros de los planes de Tuxtepec y Palo Blanco, cesan en el ejercicio de sus atribuciones todos los funcionarios y empleados civiles, judiciales, de hacienda y municipales que hubieren desempeñado sus funciones bajo la administracion de D. Sebastian Lerdo de Tejada.

Art. 2º Los empleados y funcionarios de que habla el artículo anterior que tengan á su cargo administracion y recaudacion de caudales y la de establecimientos de beneficencia é instruccion pública y archivos, continuarán en sus empleos bajo su mas estrecha responsabilidad entretanto se nombra á los que deban sustituirlos.

"Art. 3º Los jueces de lo criminal continuarán en su encargo, no ejerciendo mas jurisdiccion que la necesaria para hacer efectivas las garantías de los acusados y dictar todas las providencias cuya no ejecucion perjudique á los mismos acusados ó á la sociedad.

"Palacio Nacional. México, á 26 de Noviembre de 1876. —*Porfirio Diaz.—Luis C. Curiel*, secretario.

1. No tuvo el Gobierno provisional facultades, segun los planes á que debió su existencia, para dictar este decreto, ni es cierto que dichos planes contengan prevencion alguna en cuya virtud debiesen quedar destituidos los empleados y funcionarios que sirvieron á la administracion caida. Estas disposiciones hijas de pasiones políticas, son las que mas han contribuido á la desmoralizacion del país, pues los funcionarios mas extraños á la política como los judiciales, desde el momento en que están sujetos á las eventualidades de aquella, pierden su independencia, y se convierten en órganos apasionados de los gobiernos. No es posible con semejante sistema de administracion esperar una magistratura digna, pues esto exige la inamovilidad y el respeto á los méritos contraidos en el desempeño de funciones tan accesibles al abuso.

NUMERO 10.

SE DECLARA JEFE DEL EJECUTIVO AL JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA.

CUARTEL GENERAL DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA.

Este Cuartel ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, General en Jefe del ejército nacional constitucionalista de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:*

"Que no habiendo manifestado su adhesion al plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco, ninguno de los funcionarios invitados por el art. 6º del segundo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"El general en jefe del ejército constitucionalista asume el poder ejecutivo de la Union, conforme al art. 6º del plan de Palo Blanco, durante el período que para el ejercicio de ese poder, se señala por dicho plan al presidente provisional.

"Palacio Nacional. México, á 28 de Noviembre de 1876. —*Pofirio Diaz.—Luis C. Curiel*, secretario.

NUMERO 11.

SE DECLARA VIJENTE LA LEY DEL TIMBRE.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª—CIRCULAR.

No pudiendo privarse el erario público en las presentes circunstancias, de un cuantioso recurso como es el que proporciona la renta que sustituyó á la del papel sellado; y siendo indispensable reunir todos los antecedentes y datos necesarios para que puedan hacerse con pleno conocimiento las enmiendas indicadas por la opinion pública, respecto de la ley llamada del timbre; el ciudadano presidente interino se ha servido disponer que dicha ley, con las aclaraciones de que fué objeto, continúe en observancia.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1876. —*Benitez.* [1]

NUMERO 12.

MANIFIESTO EN QUE SE DÁ CUENTA DE LAS NEGOCIACIONES ENTABLADAS CON EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA C. LIC JOSE MARIA IGLESIAS.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 1ª—CIRCULAR.

Inclusos remito á vd. en copia los documentos relativos á las negociaciones seguidas entre el C. General en Jefe del

1. La ley á que se refiere esta circular es la de 1º de Diciembre de 1874.